



Resolución Directoral

Expediente N°
028-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 064-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 08 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de marzo de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 ambas de fecha 30 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 045-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA el 24 de setiembre de 2015 (Registro N° 058746); el escrito presentado por dicho administrado el 10 de diciembre de 2015 (Registro N° 073340); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 043-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 30 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 ambas de la misma fecha.
3. El 10 de marzo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. Priaté V.

4. Con Oficio N° 508-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 14 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 060-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 15 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a dicho administrado no inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 060-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA el 21 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 155-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 24 de setiembre de 2015, CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que la omisión de no inscribir sus bancos de datos personales no es una infracción, sino un requisito de admisibilidad, por ello, invocan la aplicación del inciso 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que si la autoridad advierte en el administrado cualquier error u omisión, debe encausar de oficio el respectivo procedimiento, señalando que en aplicación del inciso 8 del mencionado artículo 75, debió interpretarse dicha omisión en la forma que mejor atiende al fin público al cual se dirige la gestión, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

7.2 Agregan que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el inicio de la vigencia de las normas y de la posibilidad de aplicar sanciones rige desde mayo de 2015; en consecuencia, en la fecha de emitirse el Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de marzo de 2015, no se podía atribuir la presunta comisión de infracciones, puesto que la norma no se encontraba vigente, razón por la cual dicho informe y la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador incurren en error y en vicio insalvable de nulidad.

7.3 De otro lado, indican que el sistema SIANET Académico no es un banco de datos personales, por cuanto no recopila datos personales sino sistemas de información y gestión académica que son seguros y fáciles de usar vía internet, permitiendo mayor comunicación e integración entre toda la comunidad educativa, brindando información referida al desarrollo académico de los alumnos con la cual el padre de familia puede ayudar a su hijo a tener un mejor desempeño en clases.



A. Priale V.

8. Mediante Provéido N° 24 del 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva, siendo dicho proveído notificado a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA el 07 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 256-2015-JUS/DGPDP-DS.



Resolución Directoral

9. Con fecha 10 de diciembre de 2015, CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución Directoral Regional N° 6830-2013-DRELM de fecha 18 de noviembre de 2013, a través de la cual la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana reconoce como Director de dicha institución educativa al señor Humberto Gamarra Estrella.

10. Con Resolución Directoral N° 018-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 21 de enero de 2016, notificada el 09 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA.

11. Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2016 (Registro N° 009596), CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA, estando a lo normado en el citado artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitó fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2016.

Durante el desarrollo de dicho informe oral, el representante acreditado de CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA reiteró los mismos argumentos contenidos en el descargo presentado.

12. En tal situación, el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado expedito para ser resuelto.

II. Competencia

13. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



A. Priale V

III. Análisis

14. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

15. En relación al aspecto señalado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

15.1 Mediante Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. CEGNE San Antonio de Padua es titular del Banco de Datos personales generado por el uso del Sistema SIANET Académico y que realiza tratamiento de la información personal de los estudiantes.

2. CEGNE San Antonio de Padua al ser titular del Banco de Datos Personales generado por el uso del Sistema SIANET Académico ha cumplido con inscribir su banco de datos personales en la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

3. Sin embargo, CEGNE San Antonio de Padua también es titular del banco de Datos personales que se encuentra en soporte no automatizado y que almacena información adicional a la generada por el Sistema SIANET Académico; sin embargo no ha cumplido con inscribir dicho banco de datos personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)".

15.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA es titular del banco de datos personales de sus alumnos, el mismo que cuenta con una versión automatizada y una versión no automatizada, habiendo cumplido con inscribir la versión automatizada de dicho banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

En efecto, mediante Resolución Directoral N° 232-2014-JUS/DGPDP-DRN de fecha 13 de noviembre de 2015, en atención a la solicitud efectuada con fecha 06 de noviembre de 2014, se tiene que la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir la versión automatizada del banco de datos personales denominado *"Banco de Datos Personales de Alumnos, Padres de Familia y Personal que Labora en el Colegio"* de titularidad de CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

15.3 Sin embargo, teniéndose en cuenta que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA es también titular del banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, se encontraba también en la obligación legal de inscribirlo¹, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

15.4 No obstante, tal como lo indica el Informe N° 34-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de marzo de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control, CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA no cumplió con inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, pese a encontrarse obligado a ello.

15.5 De otro lado, la Dirección de Sanciones ha verificado que, a la fecha de expedición de la presente, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales no viene tramitando ninguna solicitud de inscripción del banco de datos personales no automatizado de alumnos de CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA, ni muchos menos tiene registrada la inscripción de dicho banco de datos personales, razón por la cual el mencionado administrado sigue incumpliendo con la obligación contenida en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

15.6 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 precedente, estando a lo señalado en el considerando 15.3 de la presente, precisamos que la inscripción de bancos de datos personales por parte de sus respectivos titulares es una obligación legal y no un requisito de admisibilidad, como equivocadamente argumenta el administrado, siendo que no existe duda respecto a que el incumplimiento de dicha obligación configura una infracción grave, menos aún cuando en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, tipifica literalmente como infracción a dicha Ley el *"No inscribir el banco*



A. Priale

¹ De acuerdo a la definición contenida en el artículo 2, numeral 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales pueden ser tanto automatizados como no automatizados.

de datos personales [para el caso, el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos] en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”.

En tal caso, no puede pretenderse, invocando la aplicación del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desvirtuar el carácter de infracción de la conducta que consiste en no inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, menos cuando dicho accionar se encuentra textualmente tipificado como tal en la Ley de Protección de Datos Personales.

15.7 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.2 precedente, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

“Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”. (el subrayado es nuestro)

En relación a ello, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que:

“Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece:

“SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.”

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, siendo más clara todavía la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales cuando precisa que el periodo de adecuación no afecta la obligación de la inscripción de los bancos de datos personales, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación o la suspensión de facultades sancionadoras sobre bancos de datos personales se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley, más aún si a esto le añadimos que la obligación de inscribir está claramente excluida de dicho plazo.

En conclusión, a tenor de lo indicado precedentemente, se tiene que la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en este caso ejercida a través de su Dirección de Sanciones, se encontraba plenamente vigente sobre todos los demás aspectos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales - tales como la obligación de inscripción de bancos de datos personales -, y sólo se encontró suspendida, hasta el 08 de mayo de 2015, en materia de medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales.

Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar la no inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que resulta ser una obligación que emana del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

15.8 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.3 precedente, cabe advertir que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA hace referencia al sistema SIANET Académico, vale decir, a un sistema automatizado, lo cual no guarda relación con los hechos que en el presente caso se imputan al administrado, pues es materia del presente procedimiento la no inscripción de la versión **no automatizada** del banco de datos personales de sus alumnos, es decir, conforme a la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, de la versión no computarizada de dicho banco de datos personales.

15.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha



configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos.

15.10 Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, a los efectos de graduar la sanción que, de ser el caso, corresponda imponer al administrado, la Dirección de Sanciones entiende que debe tomarse en cuenta que, en su oportunidad, CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA si inscribió la versión automatizada del banco de datos personales de sus alumnos, acción ésta que, como se advierte en el segundo párrafo del considerando 15.2 de la presente, aconteció meses antes de la finalización del procedimiento de fiscalización llevado a cabo sobre la referida entidad educativa y del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que se formalizó con la expedición de la Resolución Directoral N° 060-2015-JUS/DGPDP-DS del 15 de setiembre de 2015, notificada el 21 de setiembre de 2015.

16. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

17. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Priaté V.



Resolución Directoral

criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

17.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado en el presente caso, afecta al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Es de advertirse que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA, a la fecha de expedición de la presente, no ha cumplido con inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, razón por la cual persiste en su omisión.

No obstante, se tiene en cuenta que meses antes de la finalización del procedimiento de fiscalización llevado a cabo sobre la referida entidad educativa y del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ya había cumplido con inscribir la versión automatizada del banco de datos personales de sus alumnos.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender, en plazos razonables, los



A. Prialé V.

requerimientos que le fueron efectuados, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a éste criterio se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que el incumplimiento de CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA de no inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales aún persiste.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA** con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”



A. Priolé V.



Resolución Directoral

Artículo 3.- Notificar a CEGNE SAN ANTONIO DE PADUA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Ángel Alfredo Priale Valle". La firma está escrita sobre una línea horizontal que se extiende a lo largo del ancho del documento.

ÁNGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

